

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°147/2018/p4016

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA "Ampliar Vida Útil de Proyectos"**

PUNTA ARENAS, Abril 26 de 2018

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.
- 2.- La Resolución Exenta N°019/2006 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 13 de abril de 2006, del proyecto "Construcción de Ductos Molino 5, Ovejero 1 y Nika 1, a Central Pampa Larga" de GeoPark Fell SpA.
- 3.- La Resolución Exenta N°097/2006 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 20 de noviembre de 2006, del proyecto "Desarrollo del Pozo SN-1 en Bloque Fell" de GeoPark Fell SpA.
- 4.- La Resolución Exenta N°048/2007 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 22 de marzo de 2007, del proyecto "Construcción de ductos Asociados a los Pozos Kimiri Aike Norte 1, Kimiri Aike 1, Santiago Norte 2, Santiago Norte 1001 y KAN-2 y KAN-3" de GeoPark Fell SpA.
- 5.- La Resolución Exenta N°116/2007 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 11 de septiembre de 2007, del proyecto "Construcción de Líneas de Flujo desde Pozos Dicky 2 y Dicky Oeste 3 a Central Pampa Larga en Bloque Fell" de GeoPark Fell SpA.
- 6.- La Resolución Exenta N°123/2007 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 05 de octubre de 2007, del proyecto "Construcción de Línea de Flujo San Miguel x-1" de GeoPark Fell SpA.
- 7.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 8.- La Carta de la Señora Marlene España Miranda, en representación de GeoPark Fell SpA, de fecha febrero de 2018, recepcionada en oficina de partes del SEA el 21 de febrero de 2018.
- 9.- La Carta N°026/2018/p4016 del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Magallanes y Antártica Chilena al titular, de fecha 12 de marzo de 2018.
- 10.- La Carta de la Señora Marlene España Miranda, en representación de GeoPark Fell SpA, de fecha marzo de 2018, recepcionada en oficina de partes del SEA el 23 de marzo de 2018.
- 11.- La Carta N°036/2018/p4016 del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Magallanes y Antártica Chilena al titular, de fecha 09 de abril de 2018.

12.- La Carta de la Señora Marlene España Miranda, en representación de GeoPark Fell SpA, de fecha abril de 2018, recepcionada en oficina de partes del SEA el 20 de abril de 2018.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante carta recepcionada el día 21 de febrero de 2018, complementada mediante cartas recepcionadas los días 23 de marzo de 2018 y 20 de abril de 2018, la señora Marlene España Miranda, en representación de GeoPark Fell SpA, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación de las Declaraciones de Impacto Ambiental evaluados mediante las siguientes RCA: 19/2006; 97/2006; 48/2007; 116/2007; y 123/2007, consistente en ampliar la vida útil de estos proyectos, que corresponden a líneas de flujo y equipos que permiten poner en producción los pozos asociados a proyectos dentro del Bloque Fell.

En lo particular, todas las partes, obras y acciones de la Declaraciones de Impacto Ambiental descritas, han sido construidas, con la salvedad de la “Línea de Flujo pozo Santiago Norte 1 a línea existente”, de la Declaración de Impacto Ambiental “Construcción de ductos Asociados a los Pozos Kimiri Aike Norte 1, Kimiri Aike 1, Santiago Norte 2, Santiago Norte 1001 y KAN-2 y KAN-3”, RCA N°048/2007, que a la fecha no ha sido construida, sin embargo, en caso de construirse, el titular presenta un Plan de Intervención de Cubierta Vegetal (PICV) actualizado (Anexo 1 carta de abril de 2018), en el cual se incluye el procedimiento para la apertura y cierre de zanja, la adición de semillas y fertilizantes que permitan realizar esta construcción, de manera de permitir una rápida y adecuada recuperación del sitio, y por ende, evitar procesos erosivos.

Es así que, la vida útil de cada uno de los proyectos, está definida de acuerdo a la siguiente tabla:

Proyecto	RCA	Vida Útil Original	Ampliación Solicitada	Año Vida Útil Final del Proyecto
Construcción de Ductos Molino 5, Ovejero 1 y Nika 1, a Central Pampa Larga	019/2006	10 años	10 años	2026
Desarrollo del Pozo SN-1 en Bloque Fell	097/2006	5 años	15 años	2026
Construcción de ductos Asociados a los Pozos Kimiri Aike Norte 1, Kimiri Aike 1, Santiago Norte 2, Santiago Norte 1001 y KAN-2 y KAN-3	048/2007	10 años	10 años	2027
Construcción de Líneas de Flujo desde Pozos Dicky 2 y Dicky Oeste 3 a Central Pampa Larga en Bloque Fell	116/2007	5 años	15 años	2027
Construcción de Línea de Flujo San Miguel x-1	123/2007	10 años	10 años	2027

2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación de las Resoluciones Exenta N°19/2006; 97/2006; 48/2007; 116/2007; y 123/2007, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requieren por sí sola, de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos o actividades.
- 6.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que la modificación de las Resoluciones Exenta N°19/2006; 97/2006; 48/2007; 116/2007; y 123/2007, de Geopark Fell SpA, informada mediante su carta recepcionada el 08 de febrero de 2018, complementada mediante carta recepcionada con fecha 23 de marzo de 2018 y 20 de abril de 2018, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

SEGUNDO: Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la resolución de calificación ambiental relacionada con los proyectos o actividades originales, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismos, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

TERCERO: Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

CUARTO: Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por la titular en su carta recepcionada en Oficina de Partes del SEA con fecha 21 de febrero de 2018, complementada mediante cartas recepcionadas los días 23 de marzo de 2018 y 20 de abril de 2018, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

QUINTO: Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



[Handwritten signature in blue ink]

JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena

[Handwritten initials]
JRF/COB/COV
Distribución

- Señora Marlene España M., Lautaro Navarro 1021, Punta Arenas.
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA (ID: 511)

[Handwritten initials]